



Sobre Gels. y hens. se
quiere establecer
bien hypotendo, de
que y confirmo las
ciones hypoteticas.

27

P O R
P E D R O O D E V I L L A-
 uicencio, y Geronimo Farfan, co-
 mo maridos y conjuntas personas
 de doña Luysa y doña Ana Raba-
 çä, hijas y herederas de Christo-
 val Rabaçä.
 EN EL REY TO
C O N L A S M E M O-
 rias de don Diego de Loaysa.

PRIMERAMENTE supongo en el hecho, que por Abril de 1556. Angelina Rodriguez viuda de Christoual Rodriguez y Andres Rodriguez su hijo, y Gaspar de la Fe, y otros, obligandole de mancomun, vendieron a Miguel Rabaça mercader, 37V 500. maravedis de censo y tributo en cada vn año, por mil ducados de oro que del recibieron, y obligaron por especial hipoteca la dicha Angelina Rodriguez vnas casas que tenia en la puent de los curtidores (sobre estas casas esté pleyto) y Andres Rodriguez y su muger hipotecaron otras casas en la collacion de Santa Escolastica, y Gaspar de la Fe hipotecó vnas casas y solates labradas y poi labrai que tenia en los solates que llaman de don Bernardino. Y otorgaron escritura de censo autentica y guardantigia ante Juan de Padilla escriuano Publico.

Lo segundo que supongo es, que Miguel Rabaça dexò por su fin y muerte este censo a Christoual Rabaça su hijo que lo posseyò desde Abril de 558. hasta Mayo de 576. que lo vendio al señor Licenciado Guardiola, el qual lo vendio año de 585. a Bartolome Venecoso, y este lo vendio año de 588. a don Alonso Mexia, y don Alõso Mexia lo vendio año de 602. al ventiquatõ Pedro de los Reyes, y este vendio ultimamente 284V. maravedis del dicho censo que quedauan por sedimir, a las memorias de don Diego de Loaysa cõ quien es este pleyto.

Lo tercero supongo, que por los corridos de este censo ejecutaron poi parte de las memorias, y se trabò la ejecucion en las casas especialmente hipotecadas q fueron de Andres Rodriguez en la collacion de Santa Escolastica, y se vendieron, con que se extinguio esta hipoteca. Y asimismo se extinguio y acabò la hipoteca de los bienes de Gaspar de la Fe, porque el Veintiquatõ Pedro de los Reyes que yino a ser su heredero, el dia mismo que cumplió el censo, siendo ya señor del, dio por libres a los bienes de Gaspar de la Fe especialmente

cialmente hipotecados al dicho censo, con esto quedó de las dichas memorias ejecutar por los cortidos del principal que quedava del dicho censo, ejecutó en las casas de la puente de los Curtidores, y han ydo cobrando, y Pedro de Villavicencio y consortes, há lastado sin embargo de las excepciones que siempre han ydo alegando.

Lo quarto que supongo es que Angelina Rodriguez por el año de 559. hizo donación de estas casas de la puente de los Curtidores en favor de Christoval Rabaça, siendo ya señor del dicho censo; y la causa porque hizo la dicha donación, fue porque el dicho Andries Rodriguez su hijo le huyó dos mil ducados al dicho Christoval Rabaça, sobre que fue condenado por sentencias de vista y reuista, a que se los restituysesse, o si no, que si uiesse en galerías cierto tiempo. Sobre esto se hizo cierta transacción entre las partes, y entre las demás satisfacciones que se le dieron al dicho Christoval Rabaça, fue vna que Angelina Rodriguez le ayuia de hacer donación de las dichas casas de la puente de los Curtidores, como la hizo. De suerte que vino a ser señor el dicho Christoval Rabaça del censo, y de las dichas casas hipotecadas simul & eodem tempore. Por fin y muestre de Christoval Rabaça quedaron las dichas casas, en que sucedió la dicha doña Luysa y doña Ana Rabaça sus hijas, mugeres que oy son de Pedro de Villavicencio, y Gerónimo Faisfan, y siendo niñas su tutor con informacion de utilidad y licencia de la justicia, vendió estas casas libres de censo a Pedro de Flores, y este las vendió a Francisco Valer de Castañeda, y este las vendió al Doctor Luys de Mena, cuyos menores las tienen y poseen oy. Esto supuesto, como las memorias an cobrado de los dichos menores del Doctor Mena, y estos an cobrado lo que an gastado de los herederos de Pedro Flores, y estos han cobrado de Pedro de Villavicencio, y Gerónimo Faisfan, como maridos de la dicha doña

doña Luysa ; y doña Ana Rabaça: los quales viendo que no se podian defender en la via executiuá, có poder de los dichos menores del Doctor Mena, y de los herederos de Pedro de Flores han puesto de demanda a las memorias , diciendo , que todos los maravedis que han cobrado , assi del principal , como de corridos de los dichos menores , como poseedores de las dichas casas , se los han de bolver y restituyl al dicho Pedro de Villavicencio y consortes que ultimamente los han lastado , porque los han cobrado indeuidamente , por no estat las dichas casas hipotecadas a su censo . El inferior lo mandò assi por su sentencia , y esta pretendemos que se ha de confirmar ex sequentibus .

Lo primero , porque Chiistoual Rabaça siendo señor del censo vino a ser señor de las casas de la puentede los Curtidores , hipotecadas especialmente al dicho censo por donacion que dellas le hizo Angelina Rodriguez , que fue la misma que las hipotecó , mediante la qual donacion y entrega que de las dichas casas le hizo , se le transhiyo el dominio dellas al dicho Chiistoual Rabaça , de tal suerte que quedó absoluto señor dellas . l . quisquis . C . de donationibus , Tuschus littera D . conclus . 627 . à num . 1 . Mayormente , que la dicha donacion fue en pago de los dos mil ducados que Andres Rodriguez auia hurtado al dicho Chiistoual Rabaça .

De aqui nace que se confundieron las acciones de tal suerte que se extinguio , fenecio y acabó la hipoteca de las dichas casas , que nunca mas pudo volver a resucitar , nisi ex novo consensu ex l . i . C . de actio . hæredit . l . Titius . ff . quibus mod . pign . vel hypot . soluerit l . si vsusfructus . ff . vsusfruct . quemadmodum cabeat ubi per consolidationem , seu confusionem proprietatis cum vsusfructu extinguitur vsusfructus , nec amplius reviviscit , ex l . Meuius . § . duobus . ff . de legat . 2 . text . expressus , & in specie in l . si tibi . ff . quibus modis vsusfruct . amittatur ratio est , cum iei suaz nemo

llorón y Amodo confun
dantur & furdo confundit

3

nemo potest esse vslus fructuarius i. vti frui, in principio. ff. si vslus fructuarius petatur. Lo mismo es en la pieña e hipoteca, quia rei suæ pignus, seu hypotheca consistere non potest. I. si rem alienam, la segundam. ff. de pignorat. actione. I. nec pignus ff. de reg. iur. Y en el caso deste pleito text. est expressus in l. eleganter, in principio. ff. de pignorat. actione, vbi el Señor de la hipoteca vino a ser señor de la cosa, mediante lo qual se extinguio la hipoteca, de tal suerte que nunca mas resucito, idem probat text. in l. si prædium. C. de cunctio. I. si libera. C. de sententijis, vbi glos. & Cinus in princip. Bald. consl. 123. volum. i. Tiraquel. de retrato consanguini. §. i. glos. 7. num. 7 f. Cepoli. cautel. 123. Betoio consl. 46. num. 10. volum. i.

Actione enim semel extinta solutione, vel aliter non reviviscit. I. eius qui §. fin. ff. de iure fisci. I. qui res. §. Aream, ybi glossa. ff. de solutionibus. I. Meius. §. duo bus. ff. de legat. 2. ibi: Nec postea parte alienata reuocare actionem semel extintam, &c. Tiraquel. in l. si vñquam, verb. suscepit libetos, num. 19 f. in fin. C. de reuocand. donat. Paul. de Castro consl. 372. per totum, lib. 2. quod procedit non solum respectu personalis actionis, sed etiam hypothecariorum, quia ea quoque extinguitur ex Batt. in l. si quis altam, in principio. ff. de solutionibus.

La razon es evidente, quia non potest quis esse sui ipsius debitor actione enim, & passio esse non possunt in eodem subiectu. I. Vranius, in principio. I. fratres a fratre, in principio. ff. de conditione indebiti. I. l. ff. de autoritate tutorum, Suididecili. 309. num. 5.

Y de tal suerte se extinguie la action per confusione, que aunque despues de hecha la enagenacion buelva la cosa hipotecada al deudor, no buelva a resucitar la action que vna vez se extinguio per confusionem, ex l. fin. C. de remissione pigno. Y de aquí nace, que el hijo vna vez libre por el matrimonio de la patria potestad, ex l. 47. Tauri, aunque despues se disuelva el matrimonio non reviviscit patria potest-

tas, ex Tiraquel. de legibus connubialibus, glos. i.
quæst. 4. Maticenç. in l. 8. tit. 1. lib. 5. recopil. glos. fin.
in fin.

Hinc etiam quod quando quis adquirit dominium
fundii sibi seruientis confunditur seruitus, nec am-
plius reuiuiscit. l. si continui. ff. de seruitutibus rusti-
ciorum p̄iædiorum. Contia esta resolucion patece q̄
obstan algunos textos in quibus semel extinta actio,
semel reuiuiscit, ut in l. ex lextante. §. latinus largius.
ff. de exceptione rei iudicatæ, vbi cuius tam potest cre-
ditor priorem hypothecam exercere, secundum Af-
flictum decis. 8. per totam. Idem probat text. in l. de-
bitor sub pignore. D ad Trebel. vbi per additionem
hæreditatis non extinguitur hypotheca, si heres già
uatus est ipsam hæreditatem restituere. Lo mismo
prueua la l. Dominus. ff. de usufructu, vbi si al usufru-
tuatio se le legala propriedad, licet fundum ex lega-
to possideat, si el testamento se rescinde per querela
lam in officiosam, usufructuarius cogitur restituere
fundum, sibi legatum, nec ob id usumfructum amittit.
idem probat text. in l. à liberto. ff. de bonis liber-
torum, text. in l. legatum est. §. ultimo. ff. de legat. i.
text. in l. cum res. C. de contiahenda emptione, in
quibus iuribus licet confusione dñmij actio semel
fuerit extinta per acquisitionem iterum reuiuiscit.

A la dificultad de estos textos se responde con la
distincion comun de los Doctores que abajo citan;
videlicet, quod aliud est adquirire irrevocabiliter,
aliud revocabiliter; quando se adquiere irrevocabil-
iter semel extinta actio, numquam reuiuiseit, at ye-
rò, quando se adquiere revocabiliter, yt. in d. §. lati-
nus largius, cum iuribus sequentibus actio semel ex-
tinta iterum reuiuiscit, o por mejor dezir, no se extin-
gue, sino se suspende, y duece hasta que se ha de-
hecho la confusion que se causa por el dominio ad-
quirido revocablemente. l. legatus, vbi Immola,
& las. 5. notabili. ff. de legat. i. l. si ei. ff. commun. p̄iæ-
dior, l. Papinianus. ff. de seruitu. Alex. conf. 69. in fin.

lib. 5. Bartolus, Cinus in dicto §. latinus largius, Angel. consil. 268. circa fin. Auctin. consil. 559. num. 14. verisic. Secundo hoc probatur, Socin. consil. 170. num. 5: lib 2. Matthæo de Afflictis decil. 8 num. 1. & decil. 16 à num. 3. Titaquel. dicta gloss. 7. num. 70. nouissime Rodriguez de annuis redditibus, lib. 2. cap. 19. per totum.

Hoc tamen non solum procedit respectu personalis actionis, sed etiam hypothecariorum, quia ea quoque extinguitur, ex Bartol. in l. si quis alienam, in principio. ff. de solutionibus. l. eleganter, in princip. ff. de pignorat. actione.

De todo lo dicho resulta ser cosa llana en derecho que auiendo sido señor de las dichas casas irrevocabilitate Christod al Rabaca, poi la donacion que della le hizo Angelina Rodriguez cuyas eran, se extinguio la hipoteca de tal locite, que nunca mas pudo resucitar, ni recobrasi nisi ex novo consentio; y para que se entienda que adquirio irrevocabiliter, me valgo de vna doctrina muy elegante de Iacome Mandelo Albense consil. 572. à num. 16. volum. 3. donde resuelve, que estas dicciones, revocabiliter, & irrevocabiliter son palabras ambiguas, y que tienen dos sentidos; uno es, considerando la persona del que adquiere, respeto de la qual siempre queda la cosa revocabile, porque la puede enajenar; otro, respeto de la persona que enagenta, respeto de la qual, sino le queda potestad ni derecho contra la cosa que enagenta, ni ay otro tercero que tenga derecho a ella; el que la adquiere se dice que la adquiere irrevocabiliter, ibi: Et dum dicitur fuisse acquisitum Francisco, revocabiliter non autem irrevocabiliter responderetur, quod ea verba sunt ambiguia id est habentia duos sensus: Primum revocabiliter, quia ipse cui adquiritur potest postea rebudicare, & non acceptare tale ius, vel dominium, & tunc verum est, quod nemine adquiritur irrevocabiliter, sed solum revocabiliter, seu commutabiliter, esse enim absurdum, quod alicui inuito adquiratur, & ita procedit text. in l. cum pater. §. Surdo, ubi gloss. &

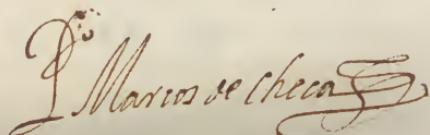
Bart.

Bart. ff. de legat. 2. Secundus sensus est renocabiliter, id est ve-
sit in facultate illius, quis gesit actum reuocare id, quod fecit,
vel quod in iusto ipso tertio cui est res acquisitum, posset tale ius
reuocare iuxta tradita per Alexandrum in l. vnica, colum.
penultima, num. 11. Ver sic dic, quod quamvis passus. C. quan-
do non potentium partes, ubi etiam Decius colum fin. & Ale-
xand. & in l. hæredes mti. §. cum ita, colum. 1. ff. ad Trebel.
Y por la donacion que hizo Angelina Rodriguez no
le quedò derecho ninguno en las dichas casas, y por
la entrega que hizo dellas se le adquirio derecho ab-
solutio e irreuocable al dicho Christoual Rabaça, ex
Mandelo ubi proxime ibi: Et acquiritur mediante tradi-
tione, ergo est acquisitum absolute, & irreuocabiliter, & nihil
remanet in potestate illius, qui gesit negotium, &c.

No obsta contra lo dicho dezir la parte de las me-
morias, que quando Christoual Rabaça vendio el di-
cho censo al señor Licenciado Guardiola, las boluió
a hipotecar de nuevo; y que assi mismo en la obliga-
cion del sancamiento que en la venta hizo quedaron
comprehendidas y obligadas las mismas casas, y si-
pre han ydo con la vna y otra carga, hasta oy.

A esto se responde, que la venta que hizo del cen-
so el dicho Christoual Rabaça, fue con las hipotecas
que tenia, como consta de la escritura que està en el
pleyo, sin hazer mencion de las dichas casas, ni obli-
gatlas de nuevo. Y como estaua ya extinguida y aca-
bada la hipoteca de las dichas casas por la confusio,
no eran hipoteca del censo al tiempo de la dicha ve-
ta, y assi no se comprehendieron en ella. Y a la se-
gunda duda del sancamiento se responden dos co-
sas. La primera, que el dicho censo no ha salido in-
ciero, ni puede salir, porque està depositario el Vé-
tituatio Pedro de los Reyes que lo ha de sanciar y as-
segurar a las memorias. Lo segundo, que la obliga-
cion del sancamiento con que quedò Christoual Ra-
baça, solo fue en fauor del señor Licenciado Guar-
diola, el qual no tiene cedido este derecho a las me-
morias, y assi no pueden pedir en virtud del.

Lo segundo , porque quando no huiiera lugar lo
referido resolutum est in iure , que el correo, posse-
dor, y fiador habent beneficium cedendarum actio-
num , ex Abend. de censibus , cap. 100. à num. 1. Fe-
licianus eodem tractatu, lib. 3. cap. 2. à principio, Ro-
driguez de annuis redditibus , quæst. 17. à num. 14.
lib. 2. Y por auer dado el Ventiquattro Pedro de los
Reyes por libres la mayor parte de las hipotecas des-
te censo, estan impedidas las memorias de poder ce-
der sus acciones en fauor de los poseedores destas
casas contra las hipotecas ya libres. Vnde, les obsta
esta excepcion, para que no puedan cobrar de las di-
chas casas de la puente de los Curtidores, secundum
doctrinam Carrocij de oblationibus, quæst. 18. Gra-
phis de exceptionibus , excepcione 10. à principio,
maximè num. 23. Y no por esto peligra el derecho
de las memorias , porque todo esto declarò el dicho
Ventiquattro en la venta que les hizo, por lo qual les
hipotecò de nuevo otras posesiones : y con esto es-
peramos que se ha de confirmar la sentencia del in-
ferior in omnibus S. V. D. C.



7
el que se ha de tener en cuenta, es que el
cambio de sistema de medida no se ha de
hacer de una sola vez, sino en etapas, con
intervalos de tiempo suficientes para que
se adapte la gente a los cambios sucesivos.
El cambio de sistema de medida no se ha de
hacer de una sola vez, sino en etapas, con
intervalos de tiempo suficientes para que
se adapte la gente a los cambios sucesivos.
El cambio de sistema de medida no se ha de
hacer de una sola vez, sino en etapas, con
intervalos de tiempo suficientes para que
se adapte la gente a los cambios sucesivos.
El cambio de sistema de medida no se ha de
hacer de una sola vez, sino en etapas, con
intervalos de tiempo suficientes para que
se adapte la gente a los cambios sucesivos.

En el año 1970 se realizó un conve

François P